



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1231/06

UNREGISTERED

Dolores, 20 de junio de 2.006.-

Created by Unregistered Version

REF: “ PLENARIO. CUESTION A RESOLVER: ¿Es procedente calcular intereses con relación a los gastos causídicos al practicarse la liquidación?; caso afirmativo, ¿desde qué momento corresponde calcularlos? "Resulta procedente calcular intereses sobre los gastos causídicos al practicarse la liquidación, partiendo el cómputo de estos frutos civiles desde de la fecha en que el acreedor efectuó cada una de las erogaciones." Causa 49150 R.S: 236/06 -"Latorre Carlos Alberto c/ Empresa Libertador San Martin SA y otros s/ ds. y ps." - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORON (Buenos Aires) - EN PLENO - 18/05/2006 ”.-

Fallo en Extenso:

UNREGISTERED

Causa 49150 R.S: 236/06 -'Latorre Carlos Alberto c/ Empresa Libertador San Martin SA y otros s/ ds. y ps.' - CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE MORON (Buenos Aires) - EN PLENO - 18/05/2006

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los Dieciocho días del mes de Mayo de dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, los doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo, Juan Manuel Castellanos, Felipe Augusto Ferrari, José Luis Gallo y Severo José Calosso, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados y con la actuación del Señor Secretario doctor Gabriel H. Quadri;; convocados a los efectos de dictar Fallo Plenario en los autos caratulados: "LATORRE CARLOS ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN S.A. Y OTROS S/ DS. Y PS.", Causa N° 49.150, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial- resultó que debía observarse el siguiente orden: CALOSSO - LUDUEÑA -CASTELLANOS - GALLO - RUSSO - FERRARI, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente calcular intereses con relación a los gastos causídicos al practicarse la liquidación?; caso afirmativo, ¿desde qué momento corresponde calcularlos?

VOTACION:

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JUEZ DR. CALOSSO, dijo:

En cuanto al punto he de referir que a través de diversos pronunciamientos (N° 47.671, R.S. 678/04; 47.882, R.S. 627/05, entre otros)) me he inclinado por la postura que postula la improcedencia de liquidar intereses sobre gastos.//-

Ocorre, conforme lo ha resuelto la jurisprudencia, en posición que comparto, que: "No resulta de aplicación la pretensión de liquidar intereses sobre gastos en tanto al no mediar aún liquidación que los aprueba, el condenado en costas no () puede ser considerado en mora en el pago de los mismos" (Conf. J.U.B.A., Sumario B-855921; esta Sala en causa mencionada)".-

Y soy de la opinión que tal solución tiene total lógica por cuanto lo reclamado por gastos debe supeditarse a la admisión o no de los mismos, siendo hasta el momento de la aprobación de la liquidación una suma ilíquida que sí o sí debe someterse a lo dispuesto por el artículo 501 del C.P.C.C. para adquirir liquidez, por ende, hasta tanto la liquidación no se encuentre aprobada los obligados al pago no se pueden considerar en mora (esta Sala en causas N° 46.348, R.S. 624/01; 48.920, R.S. 390/05).-

Muy distinto, cabe aquí mencionarlo, es lo que ocurre con el capital reclamado, el cual, en un juicio como el que nos atañe, está por demás especificada la suma reclamada y el capital de condena, sobre el cual sí pueden contabilizarse intereses sin necesidad de liquidación.-

UNREGISTERED

La postura hasta aquí expuesta -lo reitero- ha sido mantenida por mí invariablemente en numerosos precedentes (causas N° 47.671, R.S. 678/04; 47.882, R.S. 627/05; 48.290, R.S. 390/05) y en una vasta recepción jurisprudencial (vgr. J.U.B.A. sumario B100461, Cám. Civ. y Com. 1° La Plata, Sala I, causas 217603, R.S. 351/94, 222552, R.S. 267/95, entre otras; J.U.B.A., sumario B101636, Cám. Civ. y Com. 1ª, La Plata, Sala I, causa N° 239152, R.S. 67/02), por lo que, no encontrando fundamentos que por su propio peso hagan variar la misma, habré persistir en su postulación.-

Así las cosas habré de votar a la cuestión propuesta por LA NEGATIVA.-

A LA CUESTION PROPUESTA LA SEÑORA JUEZ DRA. LUDUEÑA, dijo:

La cuestión sobre la que se propone elaborar doctrina plenaria ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de la Sala del Tribunal que integro.-

En torno a la misma hemos declarado que los gastos de justicia involucrados en el concepto de costas, son aquellos determinados por las exigencias inmediatas de la tramitación del juicio y resultan indispensables para obtener el reconocimiento y hacer efectivos los derechos debatidos, por lo que resulta equitativo compensar la privación del capital soportada por quien ha afrontado tales erogaciones, mediante la aplicación sobre los mismos de los correspondientes intereses desde el momento en que fueron efectuados (art. 77 del C.P.C.C., su doct.; esta Cámara, Sala I, cs. 43.882, R.I. 87/00 y 43.883, R.I. 113/00, entre otras).- Desde similar vértice, en otros precedentes hemos sostenido que si bien la cuantía de los gastos derivados de las diligencias que componen las costas del proceso en algunos casos recién es conocida por el deudor cuando el acreedor efectúa la liquidación del caso (arts. 501, 557 y 589 del ritual), tales erogaciones han tenido lugar generalmente mucho tiempo atrás. Por lo tanto no puede válidamente sostenerse que la mora del deudor respecto del reintegro de los gastos originados como consecuencia directa e inmediata del proceso judicial, que el acreedor se vió forzado a realizar para lograr en definitiva el reconocimiento de su derecho por una sentencia judicial, se produzca al vencer el término acordado al deudor para abonar la liquidación. Resultan en esta hipótesis plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 1067, 1068, 1109 y concordantes del Código Civil, debiéndose tener por configurada la mora desde el día mismo en que cada erogación tuvo lugar y computar desde entonces los réditos correspondientes (arts. 509 y 622 Cód. cit.; cfme. cs. de la Sala I de la Cámara, 25.510, R.I. 168/02 y 49.003, R.I. 508/04).-

Así pues, manteniendo la postura que sostuve sobre el tópico que nos convoca, entiendo que es procedente calcular intereses sobre los gastos causídicos al practicarse la liquidación, partiendo el cómputo de estos frutos civiles desde de la fecha en que el acreedor efectuó cada una de las erogaciones.-

Esta solución ha sido consagrada por numerosos Tribunales de Alzada en el ámbito de la Provincia (Cám. Civ. y Com. San Nicolás, cs.5422, R.I. 924/02; Cám. Civ. y Com. San Martín, Sala II, cs. 40.267, R.I. 87/00; 48.397, R.I. 226/00; 52.352, R.I. 560/02; y 52.066, R.I. 497/02; Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, cs. 81.444, R.I. 653/91 y 103.366, R.I. 820/02; íd. Sala II, cs. 73.855, R.I. 234/89 y 111.157, R.I. 294/01; Cám. 2° Civ. y Com., La Plata, Sala I, cs. 66.608, R.I. 79/89 y 81.651, R.S. 352/95; íd. Sala III, cs. 101.751, R.S. 302/03; Cám. Civ. y Com. Trenque Lauquen, cs. 9.801, R.S. 19/128), como también es la que pregona la más caracterizada doctrina (Palacio - Alvarado Velloso, "Código...", T° 3, pág. 200; Morello y otros, "Códigos...", T° II-B, pág. 255; autores que, si bien limitan su análisis al reintegro de la tasa de justicia, sus fundamentos y conclusiones bien pueden aplicarse a los restantes rubros que integran las costas del proceso).-

Así lo voto.-

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CASTELLANOS, DIJO:

Respecto de la cuestión que motiva la convocatoria de este acuerdo plenario adhiriendo a la postura de la Dra. Ludueña, respondo que sí es procedente adunar intereses con relación a los gastos causídicos al practicarse la liquidación y que dichos gastos deben calcularse desde que fueron efectuados.-

Fundamentaré mi decisión, amén de ser la doctrina de la Sala que integro.-

El art. 77 del código procesal dispone que la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.-

El principio de imposición de costas al vencido responde a la necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce al vencedor, impidiendo que los gastos realizados para obtener este reconocimiento se traduzcan en una disminución del derecho judicialmente declarado. (Conf. Morello y otros Tomo II-B pág. 253 y su doctrina).-

Así pues está fuera de debate de que con las costas corresponde calcular los gastos. Debemos responder entonces si sobre tales gastos se deben agregar intereses y en caso afirmativo desde cuando.-

No caben dudas al suscripto que se deben calcular los intereses sobre los gastos y éstos se deben desde el momento en que fueron erogados. ¿Por qué? ¿Qué se entiende por interés?

Mariconde sobre la base de la definición de Ennecerus, ensaya la suya en los siguientes términos: "Obligación de intereses es la obligación accesoria consistente en dar una cantidad de cosas fungibles, cuando se ha adquirido por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor" (Conf. Oscar D. Mariconde, "El Régimen Jurídico de los Intereses", Lerner,Córdoba 1980, pág. 41 nro 8).-

De allí que sea menester que el reintegro de los gastos que insumió la sustanciación del pleito vaya acompañada de un plus comprensivo de la indisponibilidad de su dinero a fin de mantener intacto en su significación económica el patrimonio del vencedor (arts. 14, 14 bis, 17 y 31, Const. Nac.; 68 y 77 cód. procesal).-

De manera entonces los gastos se deben desde el momento en que fueron irrogados, y desde ese momento computar los intereses.-

Ello responde al principio de la integridad del patrimonio. Si en épocas de inflación, se permitía la indexación por precios (al consumidor, mayoristas no agropecuarios, etc., además de un interés puro, tomando como base el índice del mes anterior al hecho motivante o la consumación del gasto y el del mes anterior al del pago), resulta lógico que para mantener incólume la integridad del patrimonio del acreedor, los gastos se deben desde que fueron irrogados, teniendo presente que como lo prescribe el art. 77 del ritual se deben los gastos necesarios, incluidos aquellos efectuados para evitar el juicio. Como dice la colega que me precede en el orden de votación, la mora se produce desde el momento en que cada gasto útil es irrogado, y desde ese momento deben computarse los intereses correspondientes.-

De manera entonces que conforme la definición que ensayó Mariconde de los intereses sobre la base de la que estableció Ennecerus, para mantener en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor, del mismo modo deben computarse y actualizarse los intereses desde que los gastos fueron efectuados. (Conf. Gozaíni, Osvaldo "COSTAS PROCESALES" Ediar, Buenos Aires 1998 págs 16/17, 52 y ss, Oscar D. Mariconde, "El Régimen Jurídico de los Intereses", Lerner,Córdoba 1980, pág. 41 nro 8; Carlos G. Villegas y Mario S. Schujman "Intereses y Tasas" Abeledo Perrot Bs. As. 1990, pág. 83 y ss., Morello-SOSA-BERIZONCE "Códigos ..." II-B, pág. 253, Palacio - Alvarado Velloso "Código ..." ,T 3, pág. 200; Fassi, Santiago, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Astrea Bs. As. 1971 págs. 169 a 171).-

ASI LO VOTO.-

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JUEZ DR. GALLO, DIJO:

Por los argumentos jurídicos brindados por el votante en primer término, Dr. Severo José Calosso, los cuales doy por reproducidos en esta instancia "brevitatis causa", adhiero a su propuesta, adiciendo mi voto también por

LA NEGATIVA.-

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JUEZ DR. RUSSO, DIJO:

I.- Por los mismos argumentos expresados por mi colega preopinante, la Dra. Ludueña en seguimiento de la doctrina de la Sala I de este Tribunal, entiendo que corresponde calcular intereses sobre los gastos causídicos devengados en la tramitación del proceso en ocasión de practicarse la liquidación correspondiente.-

II.- Coincido también con la opinión de mi colega la Dra. Ludueña -conforme a la doctrina de la Sala que integro-, que el cálculo de los accesorios sobre los gastos causídicos deben calcularse desde la fecha en que tales erogaciones debieron realizarse.-

Voto en consecuencia por

LA AFIRMATIVA.-

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. JUEZ DR. FERRARI, DIJO:El tema propuesto al presente plenario encierra dos cuestiones si bien una es consecuencia inmediata de la otra: si a los gastos causídicos se deben aditar intereses y en su caso desde que momento.-He dejado sentado antes de ahora mi opinión y fundamentos de la misma sobre estos temas; fue en la causa N° 47.671 Registro de Sentencias de la Sala II del Tribunal 678/04 donde en un reestudio del tema dije: "...a) Ha señalado esta Sala, rememorando el pensamiento de Chiovenda, que el derecho del ganancioso debe salir incólume del proceso (esta Sala en causa n° 48.219, R.S. 705/03). En palabras del maestro italiano: es interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón (Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de derecho civil, trad. y comp. Enrique Figueroa Alfonzo, pag. 501).-

Por ello, en el concepto de condena en costas viene ínsita la noción de integralidad resarcitoria, criterio que -sin lugar a dudas- preside la redacción del artículo 77 del ritual.-

b) Con tal premisa como norte, es de toda evidencia que si el triunfador en la contienda judicial debiera realizar gastos para la percepción efectiva (art. 15 Const. Pcial.) de aquello que le es debido (art. 505 Cód. Civil) quedará comprendido en la noción de costas el evidente detrimento patrimonial que implica destinar ciertas sumas monetarias a sufragar dichos gastos y recuperar el dinero recién un tiempo después (en la especie mas de 3 años).-

c) Y, en nuestro sistema normativo, es el instituto de los intereses (arts. 621 a 623 del Código Civil y ccytes.) el previsto para

afrontar tales circunstancias.-

En este contexto, pienso que el cómputo de intereses sobre las sumas efectivamente abonadas por quien resulte ganancioso en el proceso es procedente, contando la postura que así vengo delineando con el aval de importante doctrina y jurisprudencia (ver en tal sentido Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Procesales ... T VI C, págs. 294, 311; Fenochietto - Arazi, Código Procesal, T 3, pág. 85; Juba sumario B2001701, Cám. Civ. Y Com. San Martín Sala II, causa 40267 RSI-87-00, entre otras; Juba sumario B856603, Cám. Civ. Y Com. 1º San Nicolás, causa 5422 RSI-924-2; Juba sumario B353634, Cám. Civ. Y Com. 2º Sala III, La Plata, causa 101751 RSD-302-3; entre otros); aditamento que -como es lógico- ebe realizarse desde el momento en que el gasto se realizó efectivamente.-

d) Así, y sin dejar de reconocer que la cuestión es controvertida en doctrina y jurisprudencia, teniendo como norte la pauta interpretativa reseñada en a), que conjugo con la norma del artículo 17 de la Constitución Nacional (y concordantes), he de variar mi opinión en el punto..."; sin perjuicio de ello, y de mantener en un todo tal opinión y sus fundamentos he de ampliar los mismos con los siguientes conceptos:

1)No es necesario insistir en el criterio objetivo resarcitorio que siguiendo a Chiovenda recogió el legislador al establecer en el art. 68 del ritual local el adoso de las costas a la condición de vencido en la litis.-

Objetivo por cuanto a partir del vencimiento se deben abonar aquellas al margen de las restrictivas excepciones que la misma ley procesal establece; objetivo por cuanto no es una pena o una sanción por la eventual ala fe del litigante como establecían las leyes de Partidas, sino una condena que parte de la base del vencimiento en el pleito; las inconductas procesales, el abuso de la jurisdicción, la temeridad y malicia tienen otro marco de encuadramiento diverso a las costas (art. 45 y cc. Del C.P.C.C.).-

Resarcitorio -que es lo fundamental para expedirse en este plenario- por cuanto a través de las mismas se indemniza a quien injustamente se vio obligado a litigar para lograr el reconocimiento de su derecho; la condena en costas "constituye aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia (Chiovenda, Ensayos de Derecho Procesal Civil, en la traducción de Sentis Melendo, Tº II, pág. 5).-

2)Y siendo tal, dicha característica "resarcitoria" de la condena hace que el triunfante en el juicio venga asistido del derecho de recuperar indemne el capital que invirtió en los gastos causídicos; si dicha inversión de gastos, después de los varios años que puede durar un proceso, no reedituara interese a aquel a característicar la reparación de la condena en costas sería un mero enunciado teórico.-

3)Y las mismas razones que vengo exponiendo en el momento del vencimiento, los intereses deben reedituarse a partir del momento en que la erogación de gastos se realizó, al margen del momento que se practique la liquidación;; la minusvalía patrimonial que implican lo gastos de justicia se produce al efectuarse el gasto y no cuando este se liquida por lo cual es a aquel momento que se debe remontar el inicio del curso de los intereses.-

En base a tales fundamentos propios, voto el primer aspecto de la cuestión por LA AFIRMATIVA y el segundo postulando que los intereses deben computarse desde que se efectúa cada uno de los gastos.-

Así lo voto.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA PLENARIA:

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se establece -por mayoría- que resulta: procedente calcular intereses sobre los gastos causídicos al practicarse la liquidación, partiendo el cómputo de estos frutos civiles desde de la fecha en que el acreedor efectuó cada una de las erogaciones.-

REGISTRESE.NOTIFIQUESE.//-

FDO.: Dr. SEVERO JOSE CALOSSO - Dra. LILIANA GRACIELA LUDUEÑA - Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI - Dr. JOSE EDUARDO RUSSO - Dr. JOSE LUIS GALLO - Dr. JUAN MANUEL CASTELLANOS

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI, Secretario de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón

Citar: elDial - AA34B7

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-